



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00303-00

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte a 26 de febrero de 2024 por valor de **\$15.230.201,76**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2023-00303-00

En la fecha 15 de febrero de 2024, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$10.100,00
Agencias en Derecho	\$685.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$695.100,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73824f883725a4989c429a2fb7e9fe24c2c1d4d04c69e27b16273007d5bc72**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00270-00

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Efectivo Ltda.** contra **Luz Estela Gómez López** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luz Estela Gómez López, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$371.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17525d720cf5e8d81ad10893a671cee72bbe01e6f7b9c52895fcc55d88712a**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00464-00

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** contra **Eduardo Fabian Usma Duque** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Eduardo Fabian Usma Duque, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$501.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ab0d61dd24aab0137117617c874c41c415626483729a5e087720c660cd3e8**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00912-00

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Damián Ocoro Castillo** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Damián Ocoro Castillo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$714.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f58a56051a9ce2e0d17eec50ccf54c702a6b628684a95b69693b9ab5264590**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01124-00

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación “Coocredimed”** contra **Jobany José Mercado Mendoza** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Jobany José Mercado Mendoza, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$715.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108acf4da6a0ef845aa3386fe181e40175563d4e4005ebd4f28a6c728e8064dd**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01140-00

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2024, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Beatriz Helena Cardona Amaya** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Beatriz Helena Cardona Amaya, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.524.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ac791b898e081199bf2b1c2fa713ae4aca755fa6964d435ebc473f869b997**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01370-00

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Mayra Alejandra Arango Muñoz** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Mayra Alejandra Arango Muñoz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$744.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90240c14b0706cb9eb8fa94954d161fdb491dc09eaaf0179f58a741df034fd**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01429-00

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** contra **Maryori Borrero Calderón** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Maryori Borrero Calderón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.567.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf823ab1098ab146c1052f2606e41ac4856355f212b3bce14ce58fbd866897c**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00912-00

Como quiera que de la revisión del certificado de tradición del inmueble se advierte, la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia**, se **ordena su citación** para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (artículo 462 del Código General del Proceso).

La actora deberá informar la dirección que para efectos de notificación se deba tener en cuenta y adelantar el trámite de rigor para el debido enteramiento del citado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e23ad52aa9ec43e54340ad38519187f07613a0cbe345d4e136b152dddef346**

Documento generado en 30/04/2024 12:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01140-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 18 de marzo de 2024, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180cf93a71976ca31b1bc57104cd75b02129ed57cb24b892b836802f117aa65**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01238-00

1. Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 4 de diciembre de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

2. Concordante con lo anterior, se **declara sin valor** el acto de notificación efectuado por la secretaría el 11 de enero de 2024, por cuanto, para dicha data el demandado ya se encontraba formalmente vinculado al juicio.

3. Se reconoce a la abogada **Marimelba Agudelo Romero** como apoderada del demandado, según los términos y para los efectos del poder allegado. El escrito de contestación allegado no será valorado en razón a su extemporaneidad; obsérvese, el demandado contaba hasta el 15 de enero de 2024 para ejercer su defensa, sin embargo, el documento fue allegado el día 29 de la referida calenda.

4. En firme esta determinación ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4227ccfaa2c3688502b7740f18c43a1487b1e891efd1ec02505ddc5b707207d0**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:51 AM

Código de verificación: **4227ccfaa2c3688502b7740f18c43a1487b1e891efd1ec02505ddc5b707207d0**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:51 AM

Código de verificación: **4227ccfaa2c3688502b7740f18c43a1487b1e891efd1ec02505ddc5b707207d0**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00270-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de julio de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65a99a563d7352f50444799f01421414543fe9f6abb95a86e6c27a396e7bdc**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00319-00

1. Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Cristian Aponte Sogamoso se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de noviembre de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177fbb4ca975572d92d79829e550815b49df298499170087c408fa1e33b51ad**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00464-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de julio de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a740dfc107d3dbf005952e740c73111e9c823ad8d178ef1f2f7d812a4b9b203**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00912-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de enero de 2024, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bfd686a810c78adca76a532a480d4ff3db37ae4fc637d6c7fcdf5007003ce8**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01124-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de agosto de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7482571dfb9b17c293abd5583b6f715749df8d323b317145dc75d9da09e144**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01370-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de noviembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad6cea3933fe437e52502163c2b472a9342edd0c8fad56434a680c373889bc**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01429-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 8 de noviembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85a6d36d0ca99f3889a70c651bd4266fb09c28ce783c342c5934c231476cc60**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00319-00

Para resolver sobre el emplazamiento solicitado, en aplicación a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 43 *ibídem*, a efectos de establecer la dirección donde pueda ser notificado, se **dispone**:

Oficiar a las centrales de información financiera **Cifin S.A.S. -TransUnion® y Datacredito Experian Colombia S.A.**, para que informen al proceso las direcciones físicas y/o electrónicas que aparezcan en sus bases de datos, respecto de la demandada Martínez Vergara, inclúyase el número de identificación. Tramítese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4478ecc39420a349ee8688e97f8556ff14898176a98edbe7c8cabbd078259d7**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00908-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte perteneciente a la demandada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-861571**, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Para la notificación de esta decisión. Obsérvese lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01140-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **50N-20543911**, **50N-20543817** y **50N-20543791** de propiedad de la demandada, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b151509dc8ef2c9a5fc4743d89f6df57fb0903f8bcfc01480bab3af13ce7234f**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00708-00

El artículo 352 del Código General del Proceso prescribe: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Con fundamento en lo anterior, se **rechaza** el recurso de queja presentado por el apoderado de la demandada, como quiera que ya se había indicado al togado que este proceso es de mínima cuantía, de tal forma que su trámite es de única instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637917d99a82aa8f872388eabcba1184b7ce4131159950a4c9d5f65e44d56181**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00908-00

Para continuar con el trámite del asunto y como quiera que el resultado de la citación para notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo, el interesado proceda como lo establece el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a323ab4cdf3b84dbd8139745245b4fc1c098be57e1df387f627f670f7bd33328**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01260-00

Para resolver sobre la formal vinculación de la demandada al juicio, la demandante deberá allegar el certificado de entrega, expedido por la empresa de mensajería, conforme exige el artículo 292 del Código General del Proceso; nótese, con el memorial se allegó la constancia relacionada con la citación prevista en el artículo 291 *ibídem*, la cual data del 23 de octubre de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e7a30c697a85686710f139a9b88a7b1896360149eba88acf4814c5daea13c**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01370-00

Para resolver sobre la aprehensión del bien cautelado, **requiérase** a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo en el que aparezca la anotación de embargo decretado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 046
de fecha 02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8b064541b71eec5541c619029bfd64318ffc647add89d37d60d136c17cfda**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01416-00

Las gestiones de notificación realizadas por el apoderado judicial de la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

Sin embargo, verificada la comunicación no se evidencia la puesta en conocimiento del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto así, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1aa01bcc7f973c235e66b5c005ba6a2922ea794a37934202dd5d628159a93**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01271-00

La abogada Cediél Gutiérrez no será escuchada en este juicio por cuanto no es parte ni acreditó la condición en la que afirma actuar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8796f3be846550d6f99f5c1b6da69995878613f791f8e653326d905e87d41**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01340-00

No resulta posible dar continuidad a la ejecución por cuanto las evidencias allegadas hacen mención a un sujeto que no es parte dentro de este asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fffd04eb05ca09d76b5bc5d2a5f6d305ad8b3532a398340ec96676a7801ca2**

Documento generado en 30/04/2024 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00885-00

1. Para los efectos legales téngase en cuenta la revocatoria expresa realizada por la sociedad ejecutante respecto del poder conferido a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González
2. Adviértase, la demandante actuará por conducto de su representante legal, la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77476cc20b0c8535523ddeab1311e078be49028ce233676da2e41e3ddca0c5f**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01082-00

1. Para los efectos legales téngase en cuenta la revocatoria expresa realizada por la sociedad ejecutante respecto del poder conferido a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González
2. Adviértase, la demandante actuará por conducto de su representante legal, la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9cf7ff3201c5e2386ff46b1c1372b4cd343eda35e47d34138b9414da912b7**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01271-00

1. Para los efectos legales téngase en cuenta la revocatoria expresa realizada por la sociedad ejecutante respecto del poder conferido a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González
2. Adviértase, la demandante actuará por conducto de su representante legal, la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f332779928f9446353ebf473a88a374ea7190da43910ca6f4d3da01f6721be8**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014189036-2022-00708-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Coltrans S.A.S.

Demandado: Jano S.A.S.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Coltrans S.A.S. a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Jano S.A.S.** a efectos de obtener el pago de \$20.658.052,00 correspondientes a capital, al amparo de la factura de venta No. BOG1007586, junto con los intereses de mora calculados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que en desarrollo de la relación comercial que sostuvo con la demandada se encargó de proveerle productos y materiales a crédito; sin embargo, la demandada no cumplió con la obligación adquirida, por lo que se encuentra en mora desde el 26 de junio de 2021, respecto de los bienes representados en la factura electrónica de venta No. BOG1007586.

2. El 30 de junio de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 quien, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición y excepciones de fondo.

En síntesis, la defensa se funda en el pago efectivo de la obligación materia de cobro, pues afirma que realizó varias operaciones bancarias con las que atendió, entre otras, la obligación incorporada en la factura BOG1007586.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante insiste en la mora en que incurrió la pasiva, en tanto fueron varias las facturas emitidas a su cargo y, una vez imputados los pagos realizados, persiste un saldo por \$9.105.477,00. Concordante con ello, presenta una reforma a la demanda.

Mediante auto del 8 de mayo de 2023, se admitió la reforma la cual consistió en modificar las pretensiones por lo que, el numeral primero del mandamiento de pago, se redujo a \$9.105.477,00 por concepto de capital adeudado por la factura electrónica objeto de cobro.

5. Como quiera que la pasiva no descorrió el traslado de la reforma presentada y, dado que no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **factura**.

Acorde con ello, debe decirse que el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de la factura, instrumento que fue aceptado por parte de la sociedad demandada, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador, los cuales, en el caso de marras se advierten acreditados.

3. En el caso que nos ocupa se alega la excepción de pago, contenida en el numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio.

Al respecto, conviene recordar, el pago es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe², en este caso, como lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

No obstante, para que opere el pago debe acreditarse que este se efectuó antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, corresponderá a un abono que deberá ser tenido en cuenta al efectuar la liquidación del crédito. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar “(...) *En punto del pago, es aquél que tiene la virtualidad de consolidar un hecho nuevo modificadorio del libelo, es decir, el que altera o trastoca las pretensiones. El abono, por su parte, carece de esas particularidades. En puridad, se cristalizan cuando ya se había librado mandamiento. Sobre este aspecto, la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado “...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”*³.

3.1 Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se encuentra que, la demandada aportó los comprobantes de ciertas operaciones bancarias así:

- i) \$50.000.000,00 el 10/06/2021,
- ii) \$10.500.000,00 el 24/06/2021 y,
- iii) \$1.000.000,00 el 20/10/2021.

² Artículo 1626 del Código Civil.

³ Sentencia de 1º de septiembre de 1997, M.P. Edgardo Villamil Portilla

Aunque tales evidencias permiten comprobar que los aludidos montos fueron transferidos a la compañía Coltrans S.A.S., cierto es que, no resultan suficientes para demostrar el pago alegado, ello si en cuenta se tiene que ninguno de los movimientos aparece direccionado, específicamente, a la factura materia de cobro, amén que, los dos primeros fueron efectuados antes incluso de la emisión del título, el cual data del 25 de junio de 2021.

Adicionalmente, la ejecutante no discute que recibió tales rubros, sin embargo, precisa que durante la relación comercial se generaron varios negocios representados en diferentes facturas, razón por la cual, los montos en mención fueron imputados a otros títulos.

No obstante, reconoce que efectuado lo anterior quedó un saldo a favor de la ejecutada por \$6.920.162,00, el abono recibido el 20/10/2021 por \$1.000.000,00, y una nota crédito generada por \$3.632.413,00, montos que fueron imputados a la obligación materia de cobro de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	APLICACIÓN
FACTURA BOG1007586	\$20.685.052	\$20.685.052
NOTA CRÉDITO	\$3.632.413	\$17.025.639
SALDO A FAVOR	\$6.920.162	\$10.105.477
ABONO 20/10/2021	\$1.000.000	\$9.105.477
TOTAL		\$9.105.477

Producto de lo anterior, persiste un saldo en mora de \$9.105.477,00 respecto de la factura No. BOG1007586, lo cual condujo a la reforma de la demanda para ajustar el cobro al monto adeudado.

Frente al tema, la ejecutada no se pronunció, mucho menos demostró que la forma en que fueron imputados los pagos no este acorde a la realidad de los negocios celebrados o de las obligaciones contraídas, tampoco probó que existieran otras transacciones con las que atendiera las obligaciones a las que alude la ejecutante y que condujera a la satisfacción plena de la acreencia materia de cobro.

4. En este punto, recuérdese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 de la legislación procesal; de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada

preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Con otras palabras, el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

5. Bajo estos derroteros, la exceptiva propuesta por la deudora no puede salir avante, en tanto, surge indiscutible que la obligación que motiva el cobro, esto es, la soportada en la factura No. BOG1007586, no fue satisfecha en su totalidad, por el contrario, existe un saldo en mora conforme al monto determinado por la acreedora al reformar la demanda, monto por el cual continuará la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la demandada, consistente en el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra Jano S.A.S., en los términos del auto de apremio ejecutivo con la modificación introducida al reformar la demanda (proveído del 8 de mayo de 2023).

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal. Aplíquese el abono realizado conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$460.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05de3d2fd9fca3d73ae84d821700302b1f19001653aff8300bb6cf9652fd4a81

Documento generado en 30/04/2024 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014189036-2022-00793-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandados: Carolina González

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Jurídico Deudu S.A.S. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Carolina González** a efectos de obtener el pago de **\$25.740.000,00** correspondientes al capital incorporado en el pagaré que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de mora causados hasta que se produzca el pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada suscribió el título pagaré No.**2029 a favor de Banco Davivienda para ser cancelado el 1º de febrero de 2022. La entidad lo endoso en propiedad y sin responsabilidad, siendo su actual tenedor legítimo el Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., hoy Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

2. El 15 de julio de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se consolidó de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada otorgó poder y por conducto de apoderado formuló las excepciones de *“diligenciamiento del pagaré sin tener en cuenta la carta de instrucciones, y la solicitud del crédito”*, defensa que se edifica, en síntesis, en que el pagaré fue diligenciado 12 años después de la solicitud del crédito,

con el fin de evitar la prescripción, fue llenado sin tener en cuenta la carta de instrucciones suscrita por la deudora. Refiere, la obligación fue por \$10.000.000,00 pagaderos a 36 meses y hace mención a un certificado expedido por el Banco Davivienda el 19 de abril de 2023, según la cual, la obligación fue desembolsada el 2012-01-27.

3. Al descorrer el traslado, la ejecutante resalta sobre la autonomía de que goza el pagaré y su independencia del negocio jurídico subyacente que le dio origen y la solicitud de crédito no es el documento idóneo para determinar el valor desembolsado. En cuanto al monto de la acreencia, informa que el monto del título corresponde al saldo de la deuda para la fecha en que se realizó la compra de cartera y fue diligenciado de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio.

4. En este estado, y sin que para la fecha haya pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 05907076100212029, instrumento en el que aparece impuesta la firma de Carolina González, como señal de aceptación, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador.

En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio, amén de las generales previstas en el artículo 621 *ibídem*, por lo que no requiere aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que la obligación que representa es de su cargo.

Así las cosas, dado que el cartular cumple con los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no sólo la presunción de autenticidad que le confiere la ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

3. Para resolver la exceptiva planteada, importa recalcar, en tratándose de títulos otorgados en blanco y/o con espacios por diligenciar, el artículo 622 del Código de Comercio establece “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, es decir que, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, y el único facultado para hacerlo, es el tenedor legítimo.

Al respecto, la doctrina ha enseñado: *“Se trata de firmas puestas sobre un instrumento en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor. Esta figura es permitida por el inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio y se diferencia con la anterior en que mientras en el título valor con espacios en blanco se ha omitido tal o cual requisito que el título debe contener, en la presente modalidad se omiten*

todos los requisitos, a excepción de la firma de quien lo crea, ya que es la única exigencia legal que contiene.”².

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado, sin que ello constituya camisa de fuerza.

Concordante, valga reiterar, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, se asume que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que, al ser controvertido, corresponde al ejecutado demostrar que este se diligenció de manera arbitraria, es decir, desvirtuar la presunción de certeza y veracidad en cuando a su contenido, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”³.*

3.1 En el caso de marras la demandada alega que al diligenciar el instrumento no se tuvo en cuenta las instrucciones otorgadas, es decir, no discute la validez del título sino la forma como fue completado plantea miento que soporta en el documento *“solicitud de crédito persona natural”*, según el cual, lo solicitado fue un crédito de libre inversión por valor de \$10.000.000,00 para ser cancelado en 36 meses.

Frente al tema, resalta la doctrina *“quien otorga un documento con espacios en blanco o un instrumento en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título con posterioridad, y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega.”⁴.*

En este sentido, resulta suficiente examinar el título valor para advertir que en él se registraron las instrucciones dadas para su diligenciamiento, cuyo numeral 2 reza: *“El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que*

² Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Editorial Leyer, página 96.

³ Artículo 625 Código de Comercio.

⁴ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Editorial Leyer, página 97.

sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”.

Conforme con lo anterior, surge claro que la obligada autorizó a su acreedor para que, al diligenciar el título, incluyera en él **todos** los valores que adeudara, sin restringirlo a una obligación en particular, por el contrario, la instrucción da cuenta que en el pagaré podrían ser incorporadas obligaciones adquiridas de forma individual o en conjunto, inclusive rubros correspondientes a impuestos, seguros, honorarios de abogados, entre otros.

Al respecto, la acreedora aclara que al adquirir las obligaciones de las que es deudora la aquí demandada, el monto adeudado correspondía a 25.740.284,89 sin incluir los intereses pagados, información que al ser contrastada con la allegada con la contestación “*histórico*”⁵, da cuenta que, en efecto, para el 27 de enero de 2012 la obligación ascendía a \$26.609.690,79, el último abono recibido fue de \$150.000,00 el 25 de mayo de 2012, razón por la cual, para la fecha en se realizó la operación *venta especial cart. Cast.* el valor adeudado por capital era \$25.740.283,95 monto que guarda coherencia con el registrado en el pagaré base de la acción.

Adicional, la certificación allegada⁶ informa que el producto del que figura como titular la demanda es un *crediexpress* el cual fue desembolsado el 27/01/2012, data que coincide con la fecha documentada en el histórico con la descripción “*valor normalización*” y, según la cual, el valor de la transacción fue de \$25.609.690,79, que no los \$10.000.000,00 a los que alude la deudora en la excepción y, si bien, la certificación que le fue expedida por la entidad el 19/04/2023⁷ indica que la obligación está al día, no permite identificar cuándo se realizó el pago mucho menos que este lo hiciera la deudora.

3.2 En orden a lo aquí expuesto, surge indiscutible que la deudora otorgó el título con espacios en blanco e instrucciones para su diligenciamiento, por lo que, competía a la demandada demostrar, conforme su alegato, que el

⁵ PDF 018 folio 10

⁶ PDF 018 folio 9

⁷ PDF 018 folio 8

tenedor legítimo no atendió tales instrucciones, exigencia que en este caso no fue cumplida.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia al señalar que corresponde al ejecutado la doble carga de probar *i)* que firmó el título con espacios en blanco y *ii)* que fue llenado en contravía a las instrucciones otorgadas⁸; sin embargo, en el caso *sub judice* la suscriptora no logró demostrar este último hecho por lo que la exceptiva que en tal sentido forjó está condenada al fracaso.

Finalmente, recuérdese, a voces del artículo 261 del Código General del Proceso, “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.*”, lo que impone probar en contra para desvirtuar la presunción.

4. Téngase en cuenta, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

5. Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no demostró los elementos constitutivos de la excepción propuesta, se declarará impróspera y, como consecuencia, se continuará con la ejecución en la forma y términos plasmados en el auto de apremio ejecutivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

⁸ Ver, por ejemplo, expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 del 15 de diciembre de 2009

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, consistente en *“el diligenciamiento del pagaré sin tener en cuenta la carta de instrucciones, y la solicitud del crédito”*

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.288.000,00.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
02-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877cd0df88b0e15e1ef0b74451f676ac2c127bbd29a29a3bb95a42c9beeb2235e**
Documento generado en 30/04/2024 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>